

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1218

11 de marzo de 2019

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 10 de la Ley Núm. 449-2000, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras” a los fines de añadir como miembros de dicha Junta a dos (2) representantes de entidades u organizaciones de carácter comunitario o profesionales que tengan conocimiento y experiencia en el ámbito de la prevención e intervención en estos procesos, así como requerir que en el Informe Anual que la Junta debe remitir al Gobernador, se incluya su envío a la Asamblea Legislativa, y que sea uno de carácter comprensivo con información detallada sobre la efectividad de los programas en la reducción de la violencia de género y el readiestramiento de los agresores y agresoras.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta fundamental reconocer, que la igualdad ante la Ley y la dignidad del ser humano son valores protegidos en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este mandato, se instrumenta a través de diferentes leyes que buscan la justicia social para toda la ciudadanía. En el caso particular de las mujeres puertorriqueñas, se legitiman protecciones específicas contra la violencia doméstica, hostigamiento, acoso o violencia sexual, entre otras.

En dicho sentido, la aprobación de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Domestica”, constituyó un paso de avance importante para establecer una política pública clara en cuanto a que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. A tales fines, estableció mecanismos para la protección a las víctimas de estas conductas, a través de la expedición de órdenes de protección, así como los procesos para encausar y fijar la responsabilidad penal que corresponda al agresor por los delitos que allí se especifican. Además, incorpora los programas de reeducación y readiestramiento disponibles a los agresores, dentro del entendimiento que el enfoque punitivo no es suficiente, ni exclusivo para erradicar la violencia de género en Puerto Rico y que es vital ofrecer oportunidades para la debida rehabilitación de los mismos.

Por otro lado, es mediante la Ley 449-2000, según enmendada, que se estableció la “Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras”, como entidad gubernamental específica encargada de su evaluación. Precisamente, con el deber de desarrollar los procesos de certificación de manera formal y brindar la fiscalización necesaria para garantizar la efectividad de éstos. Una Junta, que se adscribió al Departamento de Corrección y Rehabilitación y que se compone actualmente por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros son: un(a) (1) representante de dicho departamento, un(a) (1) representante del Departamento de la Familia, la Procuradora de la Mujer, un (1) psicólogo(a) clínico(a) con preparación y experiencia en el área de violencia doméstica, un(a) (1) representante de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), un(a) (1) trabajador(a) social y un(a) (1) abogado(a), ambos también con experiencia en este aspecto.

Así, se dispuso que la Junta se reuniría de manera ordinaria mensualmente, y se estableció que ejercería los poderes sobre estos programas con el fin de otorgar los

permisos, licencias y certificaciones requeridas, así como su supervisión y revisión. Asimismo, el solicitar de las instituciones que brindan los mismos toda información y documentos pertinentes e inspeccionar sus facilidades. Se designa un Director Ejecutivo para administrar la oficina y se faculta a adoptar un reglamento interno y las guías, preparadas por la Oficina de la Procuradora de la Mujer, con los requisitos mínimos necesarios para la operación de los programas. Es decir, todas las herramientas adecuadas para ejercer una monitoría constante de los servicios prestados.

Sin embargo, aún con ese marco amplio de acción legal, se argumenta que la Junta no está ejerciendo cabalmente sus funciones y no provee de manera concreta las métricas necesarias para evaluar el cumplimiento de estos requerimientos por parte de los programas. De manera particular, aunque se le exige a la Junta la presentación de un Informe Anual al Gobernador de Puerto Rico demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, no se le requiere detallar un análisis comprehensivo de la efectividad de éstos. Además, de que no se exige el remitirlo a la Asamblea Legislativa para nuestro conocimiento y evaluación con el objetivo de que estemos en posición de fiscalizarlos, como es nuestra función constitucional, y considerar aquellas enmiendas o cambios a las leyes que inciden sobre este fundamental asunto. Así también, entendemos es menester insertar en las funciones y trabajos que desempeña la Junta, como colaboradores y reconociendo su efectividad, a las entidades u organizaciones de carácter comunitario o profesionales que tengan conocimiento y experiencia en el ámbito de la prevención e intervención en estos procesos. Una política de inclusión de entidades que tienen información actualizada sobre el desempeño de estos programas en la práctica y como pueden optimizarse acorde al desarrollo de tendencias sociales.

Todo esto, teniendo muy presente el contexto histórico que hoy vivimos en Puerto Rico, que lamentablemente evidencia que sufrimos una crisis de violencia de género que se ha intensificado en los últimos años. Una realidad, que no debe ignorarse y que ha concretizado un reclamo público urgente para que se decrete una Emergencia

Nacional que permita atender de manera integral y coordinada los esfuerzos de todos los sectores, máxime por la alarmante cifra de muertes de mujeres en estas relaciones.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 449-2000, según enmendada, que estableció la “Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”, con el propósito de requerir en el Informe Anual las métricas detalladas que permita un examen continuo de su implantación para poder medir el efecto real de los programas dirigidos a reeducar y readiestrar a las personas agresoras. Esto, incluyendo un análisis de la efectividad y del impacto que han tenido los mismos en las personas participantes. Así también, el insertar representación de entidades u organizaciones de carácter comunitario o profesionales que tengan conocimiento y experiencia en el ámbito de la prevención e intervención en estos procesos, como componentes esenciales en la lucha para erradicar la violencia de género en nuestra sociedad. Una medida de sana administración pública y de transparencia a la ciudadanía, dentro de los esfuerzos colaborativos de todas las esferas gubernamentales en este fundamental asunto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 449-2000, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del
- 4 Senado de Puerto Rico, nombrará una Junta Reguladora, en adelante “La Junta”, para
- 5 regular y darle seguimiento a los programas de reeducación y readiestramiento bajo el
- 6 Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley para la
- 7 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

1 La Junta estará compuesta por **[siete (7)]** *nueve (9)* miembros, nombrados por el  
2 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. De los **[siete**  
3 **(7)]** *nueve (9)* miembros nombrados por el Gobernador, uno será en representación del  
4 Departamento de Corrección y Rehabilitación; un representante del Departamento de  
5 la Familia; la Procuradora de la Mujer; un (1) psicólogo /a clínico /a con preparación y  
6 / o experiencia en el área de violencia doméstica, un representante de la  
7 Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA); un Trabajador  
8 Social con experiencia en el área de violencia doméstica; y un /a abogado **[la]** con  
9 experiencia y conocimiento en el área de violencia doméstica**[.]**, *así como a dos (2)*  
10 *representantes de entidades u organizaciones de carácter comunitario o profesionales que*  
11 *tengan conocimiento y experiencia en el ámbito de la prevención e intervención en estos*  
12 *procesos.*

13 Los términos de los(as) primeros(as) incumbentes se harán de la siguiente forma:  
14 un (1) nombramiento de dos (2) años, dos (2) nombramientos por tres (3) años, dos (2)  
15 por cuatro (4) años y **[dos (2)]** *cuatro (4)* por cinco (5) años. Sus sucesores serán  
16 nombrados por términos de cinco años cada uno...”

17 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 449-2000, para que lea  
18 como sigue:

19 “Artículo 10. – Informe Anual:

20 La Junta presentará al Gobernador *y a la Asamblea Legislativa* de Puerto Rico, *a*  
21 *través de las respectivas secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado*, un  
22 Informe Anual, demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, dando cuenta del

1 número de solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas; de las cuentas de  
2 gastos e ingresos; cuentas de las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta; así  
3 como los demás datos que el Gobernador o la Asamblea Legislativa le solicitare, o que a  
4 juicio de la Junta sea pertinente presentarle. *Dicho Informe Anual, será uno de carácter*  
5 *comprehensivo, con información detallada sobre la efectividad de los programas de reeducación*  
6 *y readiestramiento de las personas agresoras y del impacto que han tenido los mismos en los*  
7 *participantes, incluyendo estadísticas sobre reincidencia de estos, si alguna."*

8 Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.